Asociación de
Constructores
de Hogares
de Puerto Rico

12 de abril de 2011

Hon. Liza Fernández
Hon. José Emilio González
Presidentes
Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa
Para la Revisión Continua del Código Penal y Para la Reforma de las
Leyes Penales Especiales

Estimados presidentes:

Comparece la Asociación de Constructores de Hogares para someter sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 2021, que propone lo siguiente:

> "Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines".

Agradecemos a esta Comisión la oportunidad de expresarnos en torno a la legislación de referencia. Aclaramos a esta Comisión que el presente escrito es solo la exposición inicial de comentarios y observaciones en cuanto al proyecto que nos ocupa. En ese sentido, solicitamos a esta Comisión que nos provea la oportunidad de someter comentarios adicionales en torno a esta medida.

Antes de hacer nuestros planteamientos específicos, entendemos que toda propuesta de nuevo Código Penal debe estar basada en los principios de derecho que orientan nuestro ordenamiento constitucional y jurídico actual. Por ello, entendemos que un instrumento esencial para guiar la adopción de un nuevo Código Penal, es el Model Penal Code del American Law Institute (ALI), el cual ha guiado la adopción de

códigos en varias jurisdicciones de la Unión Americana, incluyendo los estados de Nueva Jersey, Nueva York, Pennsylvania y Oregon que han adoptado casi todas sus disposiciones. Ese Código a su vez, ha servido de base importante a las revisiones de códigos penales en más de dos terceras partes de los estados que componen los Estados Unidos continentales. Uno de los principios mejor articulados en dicho Código Modelo, es que la ley penal debe ser claramente definida para prevenir la aplicación arbitraria y evitar los efectos de desalentar conductas legítimas, en la comunidad regulada por no conocer cuales acciones especificas son punibles y cuales no. Este principio debe ser uno de los criterios principales del Código Penal que es objeto de análisis en esta vista pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos referiremos fundamentalmente a dos aspectos de este Código Penal: los criterios aplicables a la imposición de penas a personas jurídicas, establecidas en el artículo 76 del Código Penal propuesto y las disposiciones recogidas en el TÍTULO III-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CAPÍTULO I, DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS, específicamente su sección Segunda sobre Delitos de Riesgos Catastróficos.

En lo que respecta a estos dos temas, tenemos grandes reservas de que el lenguaje propuesto sea uno adecuado, razonable y certero. Si comparamos el texto actual del Código Penal actual con las disposiciones propuestas de la legislación de referencia, no hallamos diferencias significativas que eliminen la vaguedad, imprecisión e irrazonabilidad de las disposiciones sobre delitos de riesgos catastróficos y el artículo aplicable a las penalidades a personas jurídicas.

Hacemos una exhortación a esta comisión legislativa a que evalúe y examine cuidadosamente el lenguaje propuesto bajo estos dos renglones, ya que pudieran adolecer de una grave vaguedad e indeterminación, lo que es sumamente preocupante en lo que respecta a la sanción severa del derecho penal.

En lo que respecta a la incorporación de delitos de riesgo catastrófico, en el Código Penal vigente y reiterados en el Código propuesto, es menester subrayar que la afirmación de que dichas disposiciones penales responden a la necesidad de imponer

sanciones penales serias por la infracción a disposiciones que protegen el ambiente, ante la carencia de disposiciones que penalicen severamente dichas acciones, no es una correcta ni adecuada. En este momento, nuestro ordenamiento jurídico, contiene sobre 30 leyes o reglamentos especiales que tipifican penalmente infracciones a disposiciones ambientales, acarreando las correspondientes multas o penas de reclusión. Entre estas, se pueden destacar la Ley de Vida Silvestre, la Ley de Bosques, Ley de Aguas, Ley del Departamento de Recursos Naturales, Ley de Política Pública Ambiental, Reglamento para el Control de Desperdicios Sólidos Peligrosos y muchos otros actualmente en vigor. A nivel federal, están vigentes el "Clean Water Act", el "Clean Air Act" y el Resource Conservation and Recovery Act", entre otros estatutos federales.

Por consiguiente, planteamos que la reiteración de las disposiciones antes descritas, según propuestas, es un acto legislativo acumulativo y que está precedido de numerosas disposiciones legales y administrativas que penalizan severamente las infracciones a diversas normas de protección ambiental.

Asimismo, entendemos que los artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal propuesto, adolecen de imprecisión, vaguedad, amplitud excesiva y carecen de definiciones básicas. Los términos empleados en dichos artículos: "causar daño al medio ambiente", "poner en peligro", equilibrio biológico de los sistemas ecológicos" y "realice o provoque directa o indirectamente", son términos imprecisos que no están definidos en el Código propuesto y abren la puerta a que existan múltiples interpretaciones de los mismos, que tengan que ser interpretados y aplicados de forma variable y selectiva por jueces y fiscales, según el contexto o la teoría que se aplique. Esta indefinición conlleva que la comunidad regulada desconozca qué es exactamente lo que se está tipificado como actuación ilegal, permite que las autoridades de turno apliquen amplia y arbitrariamente estas disposiciones e induce, como hemos expresado, la aplicación selectiva de las disposiciones, según el criterio de los oficiales del orden público. Además, ello tiene un efecto agravante en nuestra industria, que está atravesando una de las peores etapas de pérdida de empleos y actividad económica, al mantener disposiciones penales que por su vaguedad e indeterminación, desalientan

actividades legítimas en la construcción, abren la puerta a la criminalización de actividades razonables por la aplicación arbitraria de estas disposiciones y disuaden la nueva actividad de construcción que se logre, a medida que se vaya dando la recuperación de nuestro sector. A la misma vez, el lenguaje amplio e impreciso puede ser utilizado para encauzar irrazonablemente y aplicar selectivamente estos artículos a empresas privadas y funcionarios del estado que inicien o completen obra pública, tan necesaria para la reactivación de nuestra economía local.

En este contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vives Vázquez, 101 DP 139 (1973), citando a Grayned v. City of Rockford, resolvió:

> "Es un principio básico del debido proceso que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes. Primero, porque asumimos que el hombre es libre para elegir entre la conducta legal e ilegal, insistimos que las leyes den a una persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber que está prohibida, de modo que pueda actuar en concordancia con este conocimiento.....
>
> "Segundo, si ha de prevenirse, la aplicación arbitraria y discriminatoria las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican. Una ley vaga delega, de modo no permisible, cuestiones básicas de política a policías, jueces y jurados para ser resueltas sobre bases subjetivas, con los consiguientes peligros de aplicación arbitraria y discriminatoria".

Por otro lado, puntualizamos que los artículos 232 y 233 tipifican las conductas proscritas en su modalidad de negligencia. Esto entendemos conflige con lo que es la tendencia federal de estatutos como el "Clean Water Act", "Clean Air Act" y otros similares, que establecen disposiciones ambientales de rango penal, que requieren que el autor de la conducta actúe a sabiendas o con conocimiento de que se está violando la Ley.

Por ello, recomendamos que las disposiciones de los artículos 232 y 233, se reserven a actos intencionales. Así se reserva la acción penal a quien actual con pleno conocimiento de su ilegalidad y que opera a sabiendas de lo que hace.

Al mismo tiempo, creemos que las disposiciones sobre riesgos catastróficos, deben atender lo que es uno de los principios penales más importantes: la intervención

mínima del derecho penal. Es decir, que el derecho penal no interviene en las instancias menores donde el derecho civil o administrativo puede proveer remedios adecuados y que reserva el derecho penal a las acciones más inminentemente peligrosas para los bienes jurídicos del ser humano. En ese sentido, en lugar de establecer en el artículo 232(b), que se cause cualquier daño al ambiente como se propone, debe requerir que se cause un daño grave o serio a un bien jurídico específico del ambiente: cuerpos de agua, suelos, etc. Por otro lado, los artículos 232 y 233 propuestos, en lugar de tipificar o requerir un ataque inminente a un bien jurídico, meramente requieren que se ponga en peligro la seguridad ambiental, sin exigir que sea inminente. Por ello, tales artículos, en lugar de aplicar cuándo meramente se ponen en peligro algún bien jurídico, debe aplicarse cuando se dan ataques inminentes a los bienes jurídicos que se quieren proteger con estas disposiciones.

A la misma vez, en el artículo 232 (b) se debe cualificar que la disposición aplica cuando se causa daño serio o grave a un bien jurídico específico, como señalamos antes, pero reservado a cuando se provoca de forma ilegal o en violación de las leyes aplicables, una explosión, una inundación o movimiento de tierras. Esto para asegurar que riesgos ambientales usuales que se derivan, por ejemplo, de un movimiento de tierra, no sean penalizados, si no se configura un acción en contra de las leyes pertinentes y si no se causa un daño serio a un bien jurídico especifico (ej: un cuerpo de agua).

A la vez, otro de los problemas que hallamos es la aplicación en la modalidad indirecta del artículo 234. Con ello se amplía desproporcionadamente las formas de comisión de dicho delito, al extender a personas ajenas a la acción delictiva, en el encauzamiento por dicha acción delictiva. Por dar un ejemplo, en la industria de la construcción, donde interviene una cadena amplia de urbanizadores, contratistas, subcontratistas, diseñadores, ingenieros, arquitectos y obreros, la acción directa de cualquier de estos sujetos pudieran implicar el señalamiento y encauzamiento indirecto de otros componentes de dicha cadena, sin tener conexión o relación de causalidad con la acción delictiva.

Por otra parte, el artículo 76 propuesto, mantiene lo que entendemos son criterios imprecisos y discriminatorios para la aplicación de multas a personas jurídicas, atados al capital social o al estado del negocio. Entendemos este criterio de imponer la multa a base del capital social o el estado del negocio, está reñida y contraria a las nociones más fundamentales del derecho constitucional y la proporcionalidad e igualdad en la aplicación de las penas, principios básicos del derecho penal. Nótese que bajo este artículo 76, distintas corporaciones podrán ser sentenciadas a pagar multas radicalmente distintas por efectuar exactamente la misma ofensa. Así, por ejemplo, una corporación de un alto volumen de negocios y de gran capital, que cometa el delito de estrago, pudiera ser condenada a pagar una multa mayor que otra empresa con menos volumen de negocios o capital, aún cometiendo la misma ofensa. Es decir, la cuantía de multa no depende de una mayor o menor gravedad de la ofensa, sino al capital social o estado del negocio. Por ello, sugerimos que se eliminen del artículo 76, los conceptos de capital social o estado de los negocios, como criterios a ser aplicados en la determinación de la multa a ser impuesta a personas jurídicas.

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad que se nos ha provisto de comentar la legislación de referencia. Quedamos a la disposición de esta Comisión para contestar sus preguntas o aclarar las dudas que surjan.

Cordialmente,

Adrián Stella
Comité Legislativo